

# MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones  
Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería



## *Resolución Consejo de Apelación de Sanciones*

**RCONAS N° 00149-2023-PRODUCE/CONAS-UT**

**LIMA, 19 de septiembre de 2023**

### **VISTOS:**

i) El Recurso de Apelación interpuesto por el señor **SIMON PALMA LLONTOP.**, con DNI: 40455099, en adelante el recurrente, mediante escrito con Registro N° 00046201-2023 de fecha 04.07.2023, contra la Resolución Directoral N° 01837-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.06.2023, que lo sancionó con una multa ascendente a 1.399 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, y el decomiso del recurso hidrobiológico caballa ascendente a 2.15952 t<sup>1</sup>, por comercializar recursos hidrobiológicos en tallas menores a las establecidas, infracción prevista en el inciso 72 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias, en adelante el RLGP.

ii) El expediente PAS-00000930-2022

### **I. ANTECEDENTES**

- 1.1 El Acta de Fiscalización N° 14-AFI N° 004289 de fecha 10.11.2021, emitida por la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción – PA del Ministerio de la Producción.
- 1.2 A través de la Notificación de Cargos N° 00004599-2022-PRODUCE/DSF-PA<sup>2</sup> recibida el día 22.09.2022, se notifica al recurrente el inicio del procedimiento administrativo sancionador por presuntamente haber incurrido en la infracción prevista en el inciso 72 del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 00674-2022-PRODUCE/DSF-PA-HLFARRONAY<sup>3</sup>, de fecha 20.10.2022, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
- 1.4 Mediante escrito con Registro N° 00077044-2022 de fecha 08.11.2022, la recurrente presenta su solicitud de acogimiento al beneficio de reconocimiento de responsabilidad para el pago de multa.

<sup>1</sup> El artículo 2° de la Resolución Directoral N° 01837-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.06.2023, resuelve TENER POR CUMPLIDA la sanción de decomiso.

<sup>2</sup> Según Acta de Notificación y Aviso N° 031990.

<sup>3</sup> Notificado mediante la Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00005631-2022-PRODUCE/DS-PA el día 03.11.2022.



- 1.5 Con Carta N° 00000738-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.06.2023<sup>4</sup>, se le otorga un plazo de 5 días hábiles a fin que subsane y cumpla con los requisitos establecidos en el numeral 41.1 del artículo 41° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas aprobada mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante el REFSPA.
- 1.6 Mediante Resolución Directoral N° 01837-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.06.2023<sup>5</sup>, se sancionó al recurrente por la infracción prevista en el inciso 72 del artículo 134° del RLGP, imponiéndole la sanción señalada en la parte de vistos. Asimismo, declaró Improcedente la solicitud de Acogimiento al pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad establecida en el numeral 1 del artículo 41° del REFSPA.
- 1.7 Mediante escrito con Registro N° 00046201-2023 de fecha 04.07.2023, el recurrente interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 01837-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.06.2023 y solicitó audiencia para fundamentar verbalmente su recurso impugnativo, dentro del plazo legal.
- 1.8 Con Carta N° 00000123-2023-PRODUCE/CONAS-UT<sup>6</sup> de fecha 24.07.2023, se programó al recurrente el uso de la palabra para el día 14.08.2023 a las 10:15 horas; sin embargo, no se hizo presente conforme consta en el Acta de Inasistencia que obra en el expediente.

## II. ARGUMENTO DEL RECURSO DE APELACION

Alega que con fecha 20.06.2023, cumplió con efectuar el pago faltante requerido mediante la Carta N° 00000738-2023-PRODUCE/DS-PA, monto que asciende a S/. 1,672.70 efectuado en el Banco de la Nación y que si bien comunicó vía correo electrónico con fecha 22.06.2023, el pago fue efectuado dentro del plazo otorgado (5 días hábiles), sin embargo, pese a existir dicho pago se declaró la improcedencia del régimen de incentivos de pago de multas.

## III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3.1 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 01837-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.06.2023.
- 3.2 De corresponder que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 01837-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.06.2023, verificar si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

## IV. ANÁLISIS

### 4.1 Normas Generales

- 4.1.1 El inciso 41.1 del artículo 41° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE en adelante, el REFSPA, establece el régimen de incentivos de pago de multa (pago con descuento).

<sup>4</sup> Carta notificada con fecha 13.06.2023.

<sup>5</sup> Notificada mediante la Cédula de Notificación Personal N° 00003585-2023-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 022816 el día 22.06.2023.

<sup>6</sup> Notificado el día 24.07.2023 a través del Sistema de Notificación Electrónica (SNE) del Ministerio de la Producción.



- 4.1.2 El numeral 218.1 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, contempla al recurso de apelación como un recurso administrativo, el cual, de acuerdo al numeral 218.2 del referido artículo, podrá interponerse dentro de los quince (15) días perentorios.
- 4.1.3 El numeral 227.1 del artículo 227 del TUO de la LPAG, prescribe que la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.

## V. Evaluación de los argumentos del recurso de Apelación

### 5.1 Respecto a lo alegado, corresponde señalar:

- 5.1.1 El numeral 1 del artículo 40° del REFSPA, establece que la sanción de multa se sujeta al siguiente régimen de beneficios:

*“1. Pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad.  
2. Fraccionamiento del pago de multas.”*

- 5.1.2 Asimismo, artículo 41° del RESFPA, dispone respecto al pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad, lo siguiente:

*“41.1 El administrado puede acogerse al beneficio del pago con descuento siempre que reconozca su responsabilidad de forma expresa y por escrito, para lo cual debe adjuntar además el comprobante del depósito realizado en la cuenta bancaria del Ministerio de la Producción o del Gobierno Regional, según corresponda.*

*41.2 En el supuesto señalado en el párrafo anterior, la sanción aplicable se reduce a la mitad.  
(...)*

*41.5 En caso que el monto calculado fuese inferior al que corresponda pagar se notifica al infractor para que deposite el saldo en un plazo de cinco (5) días hábiles, caso contrario, se declara improcedente la solicitud, procediéndose a expedir la resolución directoral de sanción por el monto total de la multa que corresponda pagar al infractor. Si el monto calculado de la multa fuese mayor al que corresponda pagar se dispone en la resolución que declare procedente el acogimiento, la devolución del importe pagado en exceso.” (El resaltado es nuestro)*

- 5.1.3 Por otro lado, con relación al extremo de la recurrida que declaró Improcedente la solicitud de acogimiento al pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad establecido en el numeral 41.1 del artículo 41° del REFSPA, cabe precisar que, de acuerdo a las facultades establecidas en el literal c) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, este Consejo es competente para resolver los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones que resuelven las solicitudes de fraccionamiento y **otros beneficios para el pago de multas**, conforme a la normativa vigente. (El resaltado es nuestro)



- 5.1.4 En el presente caso, se verifica que el recurrente, mediante el escrito con Registro N° 00077053-2022 de fecha 08.11.2022, solicitó acogimiento de acuerdo a lo previsto en el sub numeral 41.1 del artículo 41° del REFPSA, indicando reconocer la infracción cometida y acompañando un comprobante de pago de depósito bancario por la suma de S/ 1,545.00.
- 5.1.5 Mediante Carta N° 00000738-2023-PRODUCE/DS-PA<sup>7</sup> de fecha 12.06.2023, la Dirección de Sanciones – PA le advierte al recurrente que existe un saldo pendiente de pago ascendente a S/ 1,672.70, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la observación advertida.
- 5.1.6 Sobre el particular, se verifica que el recurrente mediante voucher N° 0663790 (RP: 0297879) de fecha 20.06.2023, procedió a realizar el pago del saldo restante requerido mediante la Carta N° 00000738-2023-PRODUCE/DS-PA, dentro de los 5 días hábiles (plazo que vencía el 20.06.2023), el cual a su vez fue comunicado mediante correos electrónicos ([mesadepartes@produce.gob.pe](mailto:mesadepartes@produce.gob.pe) y [ds-pa@produce.gob.pe](mailto:ds-pa@produce.gob.pe)) con fecha 22.06.2023.

BANCO DE LA NACION  
RUC : 20100030595  
S/A.: 0236 MONSEFU

20/06/2023  
RP: 0297879

DEPOSITO EN EFECTIVO CTA. CTE. MN  
F.P.:20/06/2023

CUENTA DESTINO : 00-000-296252  
DENOMINACION : MINISTERIO DE LA PRODUCCION RDR DS.  
NRO. DOCUMENTO : RUC 020504794637

ORDENANTE : PALMA LLONTOP SIMON  
NRO. DOCUMENTO : 40455099

IMPORTE : S/ \*\*\*\*\*1,672.70

PAGO COMISION : S/ \*\*\*\*\*0.00  
ITF COMISION : S/ \*\*\*\*\*0.00  
ITF C/CTA. : S/ \*\*\*\*\*0.00

EJECUTANTE :  
PALMA LLONTOP SIMON  
DNI 40455099  
0663790 0700 0700 0236 16:56  
148800207 CLIENTE

- 5.1.7 Asimismo, tenemos que el artículo 41° del RESFPA, dispone a su vez que:

(...)

*41.5 En caso que el monto calculado fuese inferior al que corresponda pagar se notifica al infractor para que deposite el saldo en un plazo de cinco (5) días hábiles, caso contrario, se declara improcedente la solicitud, procediéndose a expedir la resolución directoral de sanción por el monto total de la multa que corresponda pagar al infractor. Si el monto calculado de la multa fuese mayor al que corresponda pagar se dispone en la resolución que declare procedente el acogimiento, la devolución del importe pagado en exceso.” (el resaltado es nuestro)*

<sup>7</sup> Notificada con fecha 13.06.2023.



- 5.1.8 Es así entonces que conforme lo establece la norma acotada precedentemente, el no comunicar el pago del saldo pendiente requerido mediante la Carta N° 00000738-2023-PRODUCE/DS-PA, no conlleva a la improcedencia del beneficio solicitado, teniendo en cuenta que el pago fue efectuado dentro del plazo de los cinco (5) días otorgados por la administración.
- 5.1.9 Que, en atención a lo expuesto y en concordancia con el principio de informalismo<sup>8</sup> debe interpretarse<sup>9</sup> que, el recurrente al efectuar el pago del saldo restante en el plazo de los cinco días hábiles otorgado, cumplió con lo establecido en el numeral 41.5 del RESFPA.
- 5.1.10 Es preciso señalar que los procedimientos administrativos se sustentan indubitablemente sobre la base del TUO de la LPAG, que establece en el artículo III de su Título Preliminar, que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. En ese sentido, el precitado cuerpo normativo ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora en el ejercicio de la función administrativa, que actúan como parámetros jurídicos a fin de que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.
- 5.1.11 En consecuencia, en el presente caso corresponde al Consejo de Apelación de Sanciones declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 01837-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.06.2023, en el extremo del artículo 3 y 4 de dicho acto administrativo, que declaró Improcedente la solicitud de acogimiento al pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad establecida en el numeral 41.1 del artículo 41° del REFSPA, y devolver el monto pagado sobre la infracción prevista en el inciso 72 del artículo 134° del RLGP, respectivamente, en aplicación de los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, toda vez que fue emitida prescindiendo de los requisitos de validez del acto administrativo.
- 5.2 En cuanto a si existe causal de nulidad parcial en la Resolución Directoral N° 01837-2023-PRODUCE/DS-PA**
- a) El Consejo de Apelación de Sanciones, en su calidad de órgano de última instancia administrativa en materia sancionadora, tiene el deber de revisar el desarrollo de todo el procedimiento administrativo sancionador y verificar que éste haya cumplido con respetar las garantías del debido procedimiento. De lo expuesto, se desprende que, si se detecta la existencia de un vicio, corresponde aplicar las medidas correctivas del caso.

---

<sup>8</sup> TUO de la LPAG.

**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.6. Principio de informalismo. - Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público. (...)"

<sup>9</sup> **Numeral 2) del artículo IV del Título Preliminar del "TUO de la LPAG"**, los principios señalados servirán también de criterio interpretativo para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de las reglas de procedimiento, como parámetros para la generación de otras disposiciones administrativas de carácter general, y para suplir los vacíos en el ordenamiento administrativo.



- b) Los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, disponen que son causales de nulidad del acto administrativo los vicios referidos a la contravención de la Constitución, las leyes y normas reglamentarias, así como el defecto u omisión de sus requisitos de validez.
- c) En ese sentido, se debe indicar que una de las características que debe reunir el objeto o contenido del acto es la legalidad, según la cual, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- d) Es por ello que el inciso 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG, en cuanto a la potestad sancionadora de las entidades, señala que estará regida por el principio de debido procedimiento, el cual establece que las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.
- e) El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que, bajo la aplicación del principio de debido procedimiento, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.
- f) Conforme a lo expuesto, corresponde declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 01837-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.06.2023, en el extremo del artículo 3° y 4° de dicho acto administrativo que declaró Improcedente solicitud de acogimiento al pago con descuento por reconocimiento por responsabilidad establecida en el numeral 41.1 del artículo 41° del REFSPA, y devolver el monto pagado sobre la infracción prevista en el inciso 72 del artículo 134° del RLGP, respectivamente, en aplicación de los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, toda vez que fue emitida prescindiendo de los requisitos de validez del acto administrativo.

### **5.3 En cuanto a si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.**

- a) El artículo 12° del TUO de la LPAG dispone que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha en que se emitió el acto.
- b) De la misma manera, el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG dispone que cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y, cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.
- c) De igual forma, en el numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG se establece que la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo a una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo



necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables e independientes para que proceda seccionar sólo la parte que adolece de nulidad. Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma, implícitamente, que en ese mismo acto existe necesariamente un acto válido, en la parte que no adolece de vicio alguno.

- d) Así pues, este Consejo ha determinado que corresponde declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 01837-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.06.2023 en el extremo que declaró improcedente solicitud de acogimiento al pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad establecida en el numeral 41.1 del artículo 41° del REFSPA y devolver el monto pagado sobre la infracción prevista en el inciso 72 del artículo 134° del RLGP.

## VI. DE LA APLICACIÓN DEL REGIMEN DE BENEFICIO DE PAGO CON DESCUENTO POR RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD

- a) Al respecto, cabe precisar que este Consejo es competente para resolver los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones que resuelven las solicitudes de fraccionamiento y otros beneficios para el pago de multas, conforme a la normativa vigente.
- b) De la revisión del expediente, se verifica que el recurrente mediante voucher N° 0663790 (RP: 0297879) de fecha 20.06.2023, procedió a realizar el pago del saldo restante requerido mediante la Carta N° 00000738-2023-PRODUCE/DS-PA<sup>10</sup>, dentro de los 5 días hábiles (plazo que vencía el 20.06.2023).
- c) En tal sentido, correspondería aplicar el régimen de beneficio de pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad a la multa establecida para la infracción tipificada en el inciso 72 del artículo 134° del RLGP; por tanto, estando a lo indicado en el numeral 5.2 de la presente resolución, la sanción aplicable se reduce a la mitad, según lo dispuesto en el numeral 41.2 del artículo 41° del REFSPA, por lo que se determina una multa de **0.6995 UIT**.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el numeral 4.2 del artículo 4° del TUO de la LPAG; la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE, y, estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión N° 025-2023-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 11.09.2023, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor **SIMON PALMA LLONTOP**, contra la Resolución Directoral N° 01837-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.06.2023; en consecuencia, **DECLARAR** la **NULIDAD PARCIAL** de la mencionada resolución; en el extremo del artículo 3° y 4° de la parte resolutive de dicho acto administrativo que declaró Improcedente la solicitud de acogimiento al pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad presentada por el recurrente y devolver el monto pagado sobre la infracción prevista en el inciso 72 del artículo 134° del RLGP, respectivamente, quedando subsistente en los demás extremos de la resolución impugnada.

---

<sup>10</sup> S/ 1 672.70



**Artículo 2°.- DECLARAR PROCEDENTE** la solicitud de acogimiento al pago por descuento por reconocimiento de responsabilidad establecido en el numeral 41.1 del artículo 41° del REFSPA, presentada por el señor **SIMON PALMA LLONTOP**, por lo que la sanción impuesta en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 01837-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.06.2023, por la infracción al inciso 72° del artículo 134° del RLGP, se reduce a :

Multa con Descuento: 0.6995 UIT

**Artículo 3°.- TENER POR CUMPLIDA**, la sanción de multa con descuento, ascendente a 0.6995 UIT impuesta al señor **SIMON PALMA LLONTOP**, quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo 4°.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación al recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

**LUIS ANTONIO ALVA BURGA**

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones

